

LA CAMPANA

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2001, el expediente de suplemento y concesión de crédito extraordinario número 1/2001, se expone al público por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante este plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que en derecho procedan ante el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 158.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, considerándose definitivamente aprobado si en el indicado plazo no se hubieran presentado reclamaciones contra el mismo.

El expediente aprobado es el siguiente:

*Expediente numero 1/2001**Expediente de crédito extraordinario ejercicio 2001***1.º Créditos extraordinarios.**

Partida	Denominación	C. Extraordinario Pesetas	Euros
456.623.02	Maquinaria piscina	550.171	3.306,59
511.624.01	Adquisición dumper	2.250.000	13.522,77
Total expediente 1/2001		2.800.171	16.829,37

2.º Financiación del crédito extraordinario.

A) Remanente líquido Tesorería ejercicio 2000: 2.800.171 pesetas (16.829,37 euros).

3.º Situación del remanente ejercicio 2000.

	Utilizado	Saldo	Euros
Saldo remanente líquido ejercicio 2000		29.506.995	177.340,61
Utilizado expediente 1/2.001 crédito extraordinario	2.800.171	26.706.824	160.511,24
Utilizado expediente 1/2.001 suplemento crédito	725.000	25.981.824	156.153,91

Resumen del expediente

	Pesetas	Euros
Expediente de crédito extraordinario 1/2001	2.800.171	16.829,37
Remanente líquido Tesorería ejercicio 2000	2.800.171	16.829,37

*Expediente de suplemento de crédito**Expediente número 1/2001***1.º Partidas a aumentar.**

Partida	Denominación	Consignación Actual	Aumento	Total Partida
121.227.02	Trabajos valoración p. trabajo	900.000	225.000	1.125.000
432.600.00	Adquisición terrenos	7.000.000	500.000	7.500.000
Total		7.900.000	725.000	8.625.000
Euros		47.479,96	4.357,34	51.837,29

2.º Financiación del expediente.

A) Remanente líquido Tesorería ejercicio 2000: 725.000 pesetas (4.357,34 euros).

3.º Situación del remanente ejercicio 2000.

	Utilizado	Saldo	Euros
Remanente líquido Tesorería ejercicio 2000		29.506.995	177.340,61
Utilizado expediente 1/2.001 suplemento crédito	725.000	28.781.995	172.983,27
Utilizado expediente 1/2.001 crédito extraordinario	2.800.171	25.981.824	156.153,91

Resumen del expediente

	Pesetas	Euros
Expediente de suplemento de crédito 1/2001	725.000	4.357,34
Financiado remanente líquido Tesorería 2.000	725.000	4.357,34

Contra la aprobación definitiva de este expediente podrá interponerse recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece la normativa de dicha jurisdicción.

En La Campana a 19 de marzo de 2001.—El Alcalde, Francisco Vargas Cabello.

11D-4503

ESPARTINAS

Doña María Regla Jiménez Jiménez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en Comisión de Gobierno, celebrada el día 6 de marzo de 2001, se aprobó inicialmente el Estudio de Detalle para las V.P.O. en régimen especial, en prolongación de calle Juan XXIII, «Villas de María Luisa», exponiéndose al público por el plazo de quince días, de acuerdo con lo establecido en el art. 117 del RDLeg 1/92 TRLS, en vigor por la Ley 1/97 del Parlamento de Andalucía, a fin de que los interesados puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.

En Espartinas a 6 de marzo de 2001.—La Alcaldesa, María Regla Jiménez Jiménez.

9W-4160

ESPARTINAS

Que en Comisión de Gobierno, celebrada el día 6 de marzo de 2001, se aprobó inicialmente el Reformado del Plan Parcial 1.1 Espartinillas de las Normas Subsidiarias Municipales, exponiéndose al público por el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del RDLeg 1/92 TRLS, en vigor por la Ley 1/97, del Parlamento de Andalucía, a fin de que los interesados puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.

En Espartinas a 13 de marzo de 2001.—La Alcaldesa, María Regla Jiménez Jiménez.

9W-4162

ESPARTINAS

Doña María Regla Jiménez Jiménez, Alcaldesa del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 15 de marzo de 2001, acordó, por unanimidad que representa más de la mayoría absoluta legal del número de miembros que componen la Corporación, la aprobación provisional de las «Ordenanzas y Normas de los Espacios Libres en el término municipal de Espartinas y el Anexo de uso y urbanización de los Espacios Libres según lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Espartinas».

En cumplimiento de lo determinado en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete a información pública y a audiencia de los interesados, por plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones y sugerencias que los interesados estimen pertinentes.

En Espartinas a 16 de marzo de 2001.—La Alcaldesa, María Regla Jiménez Jiménez.

9W-4164

ESPARTINAS

En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en Pleno, con fecha de 15 de marzo de 2001, se acordó, por unanimidad que representa más de la mayoría absoluta legal del número de miembros que componen la Corporación, la aprobación definitiva de las Ordenanzas de Construcción, Edificación y Normativa Urbanística, por lo que, en atención a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85 LBRL, se procede a publicar íntegramente el texto de aprobación, a los efectos de su entrada en vigor.

Contra el acuerdo referenciado, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial, según se prevé en el art. 14 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, en su caso, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, y con cumplimiento de los requisitos previstos en la mencionada Ley. Todo ello, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Espartinas a 16 de marzo de 2001.—La Alcaldesa. (Firma ilegible.)

Título preliminar

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. 1. La presente Ordenanza tiene por objeto principal regular determinados aspectos de las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias Municipales, para lo cual estas ordenanzas articularán las normas necesarias que modularán su contenido de acuerdo con los principios de proporcionalidad, información pública y función social de la propiedad proclamados constitucionalmente.

2. Conforme a lo establecido en las Normas Urbanísticas la regulación se efectuará sobre las siguientes materias:

- a) La intervención administrativa sobre los instrumentos de ejecución.
- b) Contenido de la cédula urbanística.
- c) Deber de conservación de los solares y las edificaciones.
- d) La preservación del olivar.
- e) La protección de la zona verde.
- f) Procedimiento del expediente de declaración de ruina.
- g) Procedimiento del expediente sancionador y protección de la Legalidad Urbanística.
- h) La interpretación de las Normas.

Artículo 2º. 1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Espartinas, a la que quedarán obligados todos sus habitantes cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa.

2. El Ayuntamiento vendrá en la obligación de poner en conocimiento de todos los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.

3. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Título primero

De la intervención administrativa sobre los instrumentos de ejecución.

Artículo 3º. 1. La ejecución material de las determinaciones de las Normas Subsidiarias y de sus instrumentos de desarrollo se realizará mediante proyectos técnicos, los cuáles según su objeto podrán ser: de urbanización, de parcelación, de edificación, de otras actuaciones urbanísticas, de actividades e instalaciones.

2. A los efectos del ejercicio de la competencia municipal sobre intervención de las actuaciones públicas o privadas sobre el suelo se entiende por proyecto técnico aquel que define de modo completo las obras e instalaciones a realizar con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones.

3. El contenido y tramitación de los proyectos técnicos serán los establecidos en el Título II de las Normas Urbanísticas de la Revisión de las Normas Subsidiarias Municipales, y las de parcelación en el Título III de las referidas normas.

Artículo 4º. 1. Los proyectos técnicos se compondrán de una memoria descriptiva y justificativa, planos en general para cualquier Actuación Urbanística y presupuestos, y deberán ser firmados por técnico competente y visados por el correspondiente colegio profesional.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, la solicitud de licencia para la ejecución de las actuaciones urbanísticas que a continuación se detallan, debido a su

naturaleza y menor entidad técnica, se acompañará de proyecto técnico que sólo se compondrá de los siguientes documentos:

– Plano descriptivo de actuación a realizar y presupuestos.

Dichas actuaciones urbanísticas serán:

1) Obras de reforma, decoración, conservación y/o reparación de edificios en su interior y/o sobre sus fachadas exteriores o cubiertas, que no afecten a la estructura ni a la Ocupación en Planta del mismo.

2) Obras de Reforma, Ornato y/o Reparación de Proyectos de Urbanización y Obras Civiles singulares de escasa entidad.

Teniendo en cuenta que no exijan instalación de maquinaria, andamiaje o aperos en la vía pública.

En ningún caso afectarán a fachadas, inmuebles o elementos protegidos o catalogados.

Artículo 5º. Se concederá también Licencia en las actuaciones urbanísticas que por su escasa entidad sólo deben ser comunicadas al Ayuntamiento, bien mediante escrito presentado por el solicitante o bien mediante solicitud que se redactará por los Servicios Técnicos Municipales conforme a formulario existente a tal efecto. Las Actuaciones Urbanísticas siguientes:

1. En fachadas y cubiertas:

- Picado o enfoscado.
- Sustitución o colocación de aplacados o piezas en fachada en planta baja, así como de zócalos.
- Sustitución de carpinterías o cerrajerías sin modificación de huecos.
- Impermeabilización de azotea o sustitución de teja.

2. En solares:

– Limpieza que no implique movimiento de tierra.

3. En el interior del inmueble:

- Sustitución de solerías, alicatados o falsos techos.
- Cambio de instalaciones (eléctricas, fontanería, aparatos sanitarios, gas, refrigeración o calefacción).

(Ajustándose en cuanto a colores, texturas, materiales y disposición de instalaciones a lo recogido en las Normas Urbanísticas de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Espartinas).

4. Tala puntual de árboles que no forman masa arbórea y plantación puntual de los mismos como simple conservación del paisaje, siempre que no requiera apertura de zanjas o instalación de maquinaria, andamios o grúas.

5. Uso puntual de actividades propias al aire libre, recreativas, deportivas, acampada (o de ocupación de vía pública, mesas, sillas, veladores), pasacalles, etc., siempre que no requiera la realización de vallados y se tomen las medidas necesarias para garantizar el control sobre residuos generados con la realización de dicha actividad.

Por su escasa entidad sólo deben ser comunicadas:

6. Sustitución, alteración de uso o actividad, siempre y cuando el uso resultante, no sea industrial o comercial.

Artículo 6º. Se podrán otorgar licencias de obras o instalaciones para aquellos proyectos cuyo presupuesto de Ejecución Material sea superior a 2.500.000 x Fa (siendo Fa coeficiente establecido por El Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental) mediante la presentación de un proyecto básico cuya eficacia quedará suspendida y condicionada a la posterior obtención de un permiso de inicio de obras que se concederá una vez presentado y aprobado el proyecto de ejecución.

Artículo 7º. Las licencias se entenderán otorgadas salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 8º. La finalización de la obra o instalación objeto de la licencia solicitada, deberá ser notificada al Ayuntamiento a los efectos de inspección por los Servicios Técnicos Municipales a fin de asegurar el sometimiento a la Legalidad Urbanística vigente.

Título segundo

De la cédula urbanística

Artículo 9º. 1. El principio de publicidad regirá de forma constante en el Planeamiento, y se hará efectivo entre otros medios de información pública por la cédula urbanística.

2. Toda persona puede solicitar por escrito información sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector, presentando su solicitud en el Registro Municipal.

3. Dicha solicitud, que deberá determinar la finca o edificio a que se refiere, podrá efectuarse mediante escrito del solicitante o mediante solicitud que se redactará por los Servicios Técnicos Municipales conforme a formulario existente al efecto.

Artículo 10º. La cédula urbanística es el documento acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurren en las fincas comprendidas en el término municipal, y habrá de hacer referencia, de las siguientes circunstancias todas las que le sean de aplicación conforme a la clase de suelo en que se sitúa la finca de la que se pretende obtener la información:

a) Situación de la finca, con expresión de sus linderos y si está o no edificada.

b) Indicación de sometimiento a las Normas Subsidiarias Municipales indicando la fecha de su aprobación definitiva.

c) Clase y categoría de suelo en que se halla enclavada.

d) Unidad de actuación, polígono o sector de que se trate.

e) Uso o intensidad que tenga atribuida por las Normas.

f) En suelo urbanizable, aprovechamiento medio del sector en que se encuentra la finca y aprovechamiento medio general.

g) Sistema de actuación aplicable al polígono o unidad de actuación.

h) Sector o polígono dónde se hará efectivo el derecho del Propietario al aprovechamiento medio, en los supuestos en que no se aplique la expropiación para la adquisición de la finca de que se trate, cuando ésta esté situada en terrenos destinados a Sistemas Generales.

Artículo 11º. 1. Verificada la documentación del Planeamiento vigente y aplicable a la finca o edificio a que se refiere la solicitud, se expedirá la misma en el plazo de un mes, que comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la fecha de entrada en el Registro de los Servicios Técnicos Municipales.

2. El transcurso del plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya emitido la cédula solicitada, no implica la existencia de silencio administrativo.

Artículo 12º. 1. La cédula tendrá carácter de certificado por lo que habrá de ser expedida por el Secretario General y con el visto bueno del Alcalde.

2. Como documento público, la cédula producirá los efectos probatorios propios de los mismos.

Título tercero

Del deber de conservación de los solares y las edificaciones

Artículo 13º. 1. Los propietarios de las edificaciones, urbanizaciones, terrenos, carteles e instalaciones, deberán conservarlas en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Serán de aplicación directa para el cumplimiento de este deber todos los Artículos recogidos en el Capítulo V, Título 3º de las Normas Urbanísticas de Texto Refundido de la Revisión de las Normas Subsidiarias Municipales en vigor.

3. Los propietarios de edificaciones estarán obligados a respetar y mantener las características constructivas, así

como el color de pintura exterior inicialmente aplicado sobre la construcción, ajustándose a las condiciones particulares estéticas de la zona.

Artículo 14º. En atención a lo establecido en las Normas Urbanísticas del Texto Refundido de la Revisión de las Normas Subsidiarias Municipales, todo propietario de solar deberá mantenerlo con las siguientes condiciones de seguridad y salubridad:

1. Vallado: Todo solar deberá estar cerrado.

2. Tratamiento de la superficie: Se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan ser causa de accidentes.

3. Limpieza y salubridad: El solar deberá estar permanentemente limpio, desprovisto de cualquier tipo de vegetación espontánea sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas transportadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Artículo 15º. La omisión por el propietario de alguno de los deberes establecidos en los Artículos anteriores, será objeto de requerimiento por parte de este Ayuntamiento de forma que, en el supuesto de incumplimiento de la orden de ejecución que se notificara a tal efecto, el Ayuntamiento ejecutará la misma con compulsión directa sobre el propietario, sin perjuicio del procedimiento sancionador que en su caso pudiera incoarse.

Título cuarto

De la preservación del olivar

Artículo 16º. La ordenación del suelo urbanizable quedará condicionada a la estructura geométrica del olivar donde se desarrolla el Planeamiento.

Artículo 17º. Deberán respetarse en las parcelas resultantes del desarrollo del Planeamiento y en las áreas libres todos los pies de olivo que no sean incompatibles con la edificación.

Artículo 18º. Los promotores o constructores que se encarguen de la urbanización y edificación del suelo urbanizable están obligados al mantenimiento y conservación tanto de los ejemplares sitos en el suelo de cesión obligatoria, como al de los situados dentro de las parcelas definidas, hasta que se produzca la venta de las mismas.

Artículo 19º. Los Propietarios adquirentes de parcelas en las que, conforme a lo establecido en el art. 17, conserven tras la edificación los pies de olivo, estarán obligados al mantenimiento y conservación de los mismos.

Artículo 20º. A la presentación del certificado final de obras deberá adjuntarse por los promotores o constructores documento acreditativo en el que se deje constancia el número de pies de olivos conservados en cada una de las parcelas.

Artículo 21º. Quedará sometido a previa licencia municipal el trasplante de los ejemplares o el arrancado de los mismos cuando por causa motivada y no imputable al Propietario, no fuera posible mantenerlo en su lugar original, o fuere inevitable su eliminación.

Artículo 22º. Incurrirán en falta grave los Propietarios de parcelas que de forma injustificada y sin la solicitud de la previa licencia arranquen los ejemplares o no realicen en ellos las tareas de mantenimiento y conservación.

Artículo 23º. 1. El arrancado de pie de olivo será sancionado con una multa de setenta mil pesetas (70.000 Ptas.), y a la obligada reposición del ejemplar de características similares.

2. La no realización de las tareas de mantenimiento y conservación será sancionada con multa de treinta mil pesetas (30.000 Ptas.). De no ser realizadas las ejecutará el Ayuntamiento a costa del Propietario independientemente de la multa establecida.

Artículo 24º. Quedan facultados los Servicios Técnicos Municipales para efectuar las tareas de vigilancia para la preservación del olivar.

Título quinto

De la protección de la zona verde

Artículo 25°. Todos los ciudadanos podrán disfrutar de las zonas verdes de propiedad municipal.

Artículo 26°. El que ejecute cualquier acto de gambreísmo que provoque el destrozo de los elementos vegetales o del mobiliario urbano existente en la zona incurrirá en falta, y será sancionado con multa que oscilará entre las cinco mil (5.000) y las cincuenta mil pesetas (50.000 Ptas.) en función del daño causado.

Artículo 27°. La misma sanción establecida en el artículo anterior se impondrá a los Propietarios de animales que causen los destrozos antes citados.

Artículo 28°. Serán también sancionadas conforme a lo preceptuado en el art. 26 las personas que arrojen objetos o ensucien las zonas verdes.

Título sexto

Del procedimiento de tramitación del expediente de ruina

Artículo 29°. Se considerará que un edificio se encuentra en estado ruinoso cuando en los supuestos enunciados en la Legislación Urbanística aplicable de conformidad con las determinaciones de las Normas Subsidiarias Municipales.

Artículo 30°. 1. El Procedimiento de expediente de ruina podrá iniciarse de oficio o a instancia de interesado.

2. La incoación de oficio se hará sobre la base de los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales como resultado de las comprobaciones y al recibir una denuncia. Es competente para ello la Comisión de Gobierno.

3. Para la incoación por interesado éste deberá presentar un escrito ante el Ayuntamiento, en el que delimite perfectamente el inmueble a que se refiere, los motivos en que base el estado de ruina, así como la relación de ocupantes. También se acompañará certificado expedido por facultativo competente y si el interesado es Propietario del inmueble, deberá acreditar su titularidad dominical.

4. Los defectos en el escrito de iniciación, podrán subsanarse por el presentador en el plazo de diez días.

Artículo 31°. 1. El acuerdo de incoación de oficio o la presentación del escrito de los interesados determinará la iniciación del expediente.

2. La Comisión de Gobierno, como Órgano Administrativo competente, podrá recabar cuantos informes y practicar cuantos actos de instrucción considere necesarios para verificar los datos en los que ha de fundar su decisión.

Artículo 32°. Iniciado el expediente, se pondrán de manifiesto a los Propietarios de la finca, los moradores y a los titulares de derechos reales sobre la misma, dándole traslado literal de los Informes Técnicos recabados, para que en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución, aleguen y presenten por escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en la defensa de sus propios derechos.

1. En casos de urgencia, tras la visita de inspección de los Servicios Técnicos Municipales, se podrán estimar las siguientes medidas:

a) Que la situación del inmueble o construcción ofrezca tal deterioro que sea urgente su demolición o exista grave peligro para las personas o bienes por la demora de la tramitación del expediente, de modo que el Alcalde podrá ordenar el desalojo de los ocupantes, así como la adopción de medidas referidas a la seguridad en la construcción.

b) Que sea posible continuar habitando el inmueble previa la adopción de medidas excepcionales tales como apuntalamiento o apeos que se aplicarán de forma inmediata.

2. El Alcalde deberá tomar las anteriores resoluciones en el plazo de 24 horas desde la recepción del informe, dando cuenta inmediata a la Comisión de Gobierno.

Artículo 33°. 1. Evacuado el trámite de audiencia, y una vez examinados los documentos e informes emitidos, la Comisión de Gobierno dictará resolución que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar el inmueble en estado de ruina, ordenando la demolición. Si existiera peligro de demora, la Comisión de Gobierno acordará lo procedente respecto del desalojo de los ocupantes.

b) Declarar la ruina de parte del inmueble cuando ese tenga independencia constructiva del resto, ordenando así mismo su demolición.

c) Declarar, que aún existiendo ruina en parte del inmueble, ésta no alcanza los requisitos para una declaración general, ordenado la ejecución de las obras de reparación necesarias.

d) Declarar que no hay situación de ruina, ordenando las medidas pertinentes destinadas a mantener la seguridad, salubridad y ornato públicos del inmueble.

2. En los dos últimos casos, el acuerdo determinará las obras necesarias que debe realizar el Propietario y el tiempo en que deben ejecutarse, de forma que si no se llevaran a cabo en el plazo dado el efecto, el Ayuntamiento las ejecutará a cargo del obligado.

3. Si la situación legal de ruina se declara respecto a edificio catalogado u objeto del Procedimiento de Catalogación, el Propietario deberá adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad. La Administración podrá concertar con el Propietario su rehabilitación. En defecto de acuerdo, puede ordenarle que la efectúe otorgándole la correspondiente ayuda u ordenar la inclusión en el Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar en el caso de su creación.

4. Los inmuebles protegidos por las Normas Subsidiarias Municipales no podrán ser objeto de declaración de ruina atendiendo al coste de las obras de reparación que sean precisas en los mismos.

Artículo 34°. 1. La resolución que pone fin a la vía administrativa, habrá de ser notificada a todos los interesados que podrán interponer contra la misma, el recurso administrativo procedente.

2. En el caso de ser desconocido el Propietario del inmueble las notificaciones se efectuarán mediante anuncios en el Tablón del Ayuntamiento y en el BOP.

Artículo 35°. Transcurrido el plazo de tres meses para resolver sin que se hubiere recaído resolución expresa se podrá entender estimada la petición.

Artículo 36°. 1. El acto administrativo por el que se declare el edificio ruinoso deberá ser inscrito en el Registro de Propiedad.

2. En el supuesto de su existencia, también deberá ser inscrita la finca de oficio en el Registro de Edificación Forzosa.

Artículo 37°. 1. Si el inmueble objeto de la demolición tuviera ocupantes sin título que legitime su situación, se procederá al desalojo mediante compulsión sobre las personas.

2. Si los ocupantes estuviesen legitimados por título jurídico suficiente, el desalojo del inmueble presupondrá la extinción del derecho derivado de ese título jurídico para lo que el Propietario seguirá el Procedimiento oportuno en el ámbito de la jurisdicción civil, salvo en los casos de urgencia en los que la Resolución Administrativa acordará lo procedente sobre el desalojo.

3. Lo especificado en el apartado anterior, no exime de responsabilidad a la Administración en caso de desalojo improcedente.

Artículo 38°. El acto de declaración de ruina es de carácter ejecutivo, luego es una orden que debe ser cumplida por el destinatario, de forma que, de no cumplirse voluntariamente, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución forzosa, independientemente de las responsabi-

lidades que de todo orden pudieran serle exigida por negligencia en los deberes de conservación que les correspondan.

Artículo 39°. Ejecutado el acto administrativo de ruina total y demolido el edificio, el suelo quedará sujeto a la ordenación vigente. De conformidad con las Normas Subsidiarias Municipales, el Propietario podrá ejercer en él el derecho a edificar y, en su caso, completar la urbanización.

Título séptimo

Del procedimiento de tramitación del expediente sancionador.

Procedimiento general.

Artículo 40°. Toda actuación que contradiga las Normas o el Planeamiento Urbanístico en vigor, tendrá entre otras consecuencias recogidas en el art. 51 del RD. 2187/78 RDU, la iniciación del correspondiente expediente sancionador, así como la obligación de la Restauración de la Legalidad Urbanística, independientemente de la imposición de multa.

Artículo 41°. 1. El Procedimiento sancionador siempre se iniciará de oficio, siendo competencia para iniciarlo el Alcalde, los Órganos Autonómicos correspondientes, y demás entidades u Órganos Urbanísticos que tengan atribuidas facultades de inspección y fiscalización del Planeamiento.

2. La iniciación será causa de la propia iniciativa del Ayuntamiento, por orden superior, petición razonada de otros Órganos y por denuncia.

Artículo 42°. 1. En las obras que se ejecutasen sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionadas por infracciones urbanísticas el Promotor, el Empresario de las obras y el Técnico Director de las mismas.

2. En las obras amparadas en licencias cuyo contenido sea constitutivo de una infracción urbanística grave serán igualmente sancionados el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto, la Comisión de Gobierno, o miembro de la misma que hubiera votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el Informe Técnico previo, o cuando este fuera desfavorable en función de aquella infracción, o se hubiese hecho la advertencia de ilegalidad.

3. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus Órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones de daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Artículo 43°. 1. El Procedimiento sancionador se iniciará por providencia de la alcaldía que tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de la persona o personas responsables.
- b) Hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del Procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor y en su caso secretario del Procedimiento con expresa indicación del Régimen de Recusación de los mismos.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el Órgano competente para iniciar el Procedimiento sancionador.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el Procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, al denunciante, y al inculpado.

Artículo 44°. El Alcalde, como Órgano competente para resolver, podrá adoptar en cualquier momento las medidas

de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia del Procedimiento.

Artículo 45°. Notificada la iniciación del Procedimiento los interesados dispondrán de un plazo de quince días (15) para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretende valerse.

Artículo 46°. Cursada la notificación, el instructor, de oficio, podrá hacer todas las investigaciones tendentes a determinar la existencia de responsabilidades objeto de sanción. Si como consecuencia de la instrucción resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su calificación o sanciones, le será notificado al inculpado en la Propuesta de Resolución.

Artículo 47°. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días sin haber sido éstas efectuadas, el Órgano Instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba de conformidad con lo establecido en el art. 80 y 137.4 de la Ley 30/92 de RJAPPAC por un plazo de treinta días. En dicho acuerdo se notificará a los interesados el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, advirtiéndoles que podrán nombrar técnicos que les asistan.

Artículo 48°. En caso de que se soliciten pruebas cuya realización implique gastos que no deba de soportar el Ayuntamiento, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de liquidación definitiva una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Artículo 49°. En la notificación de la apertura del periodo de prueba se rechazarán de forma motivada las pruebas que se consideren legalmente improcedentes.

Artículo 50°. Los interesados podrán presentar en cualquier momento de la tramitación del Procedimiento, cuantos documentos estimen pertinentes para la defensa de sus derechos.

Artículo 51°. 1. Cuando sea admitida alguna prueba que consista en la emisión de un informe por algún Órgano Administrativo o entidad pública, éste deberá evacuarse en un plazo de diez días salvo que se permita o exija un plazo superior. De no evacuarse en dicho plazo, se podrán seguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, salvo que tenga carácter preceptivo y sea determinante para la resolución del Procedimiento, en cuyo caso se interrumpirá el plazo de los tramites sucesivos.

2. Si el informe correspondiera a una administración pública diferente a la que tramita el Procedimiento, transcurrido el plazo sin la emisión de este, se continuarán las actuaciones.

3. La emisión de informe fuera de plazo no tendrá tenido en cuenta para adoptar la resolución.

Artículo 52°. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la Propuesta de Resolución.

Artículo 53°. Concluida la prueba el Órgano Instructor del Procedimiento formulará la Propuesta de Resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideran probados y su exacta calificación jurídica se determinará la infracción que en su caso constituya, y la persona o personas responsables especificándose la sanción que se propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubiesen adoptado o bien se propondrá la no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 54°. 1. La Propuesta de Resolución se notificará a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del Procedimiento. A la notificación se acompañará la relación de documentos obrantes en el Procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias que estimen convenientes.

2. En el plazo de quince días siguientes al de la notificación podrán formular alegaciones y presentar cuantos documentos e informaciones estimen pertinentes ante el instructor del Procedimiento.

3. Se prescindirá del trámite de audiencia cuando en el Procedimiento no sean tenidas en cuenta otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados.

Artículo 55°. La Propuesta de Resolución se cursará al órgano competente para resolverse el Procedimiento con todos los documentos, alegaciones e informes que obren en el mismo.

Artículo 56°. 1. Antes de dictar la resolución el órgano competente para resolver mediante apoyo motivado podrá decidir la realización de actuaciones complementarias que deberán practicarse en un plazo máximo de quince días.

2. Dicho acuerdo se notificará a los interesados los cuales podrán formular alegaciones en un plazo de siete días.

3. El plazo para resolver se interrumpirá hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

4. No se considerarán actuaciones complementarias los informes que precedan inmediatamente a la resolución final del Procedimiento.

Artículo 57°. 1. La resolución se adoptará en el plazo de diez días desde la recepción del expediente. Será motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del Procedimiento.

2. Cuando el órgano competente considere que la infracción es más grave que la determinada en la Propuesta de Resolución, se notificará al inculpaado para que aporten cuantas alegaciones estimen pertinentes, concediéndosele un plazo de quince días.

3. La resolución contendrá la decisión, la valoración de las pruebas practicadas y especialmente, aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos, y la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. Se expresará además los recursos que contra la misma procedan, Órgano Administrativo o Judicial ante el que hubieran de presentarse, y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

4. La resolución se notificará a los interesados y, en su caso, al Órgano Administrativo por cuya orden superior o petición razonada se hubiese iniciado el expediente.

Artículo 58°. Transcurridos seis meses desde la iniciación sin que hubiese recaído resolución (teniendo en cuenta las interrupciones de plazos legalmente establecidas), se producirá la caducidad, procediéndose al archivo de las actuaciones, de oficio o a instancia de parte en los treinta días naturales siguientes a la fecha de producirse la caducidad. A solicitud de los interesados podrán emitirse certificaciones sobre la caducidad y archivo de las actuaciones.

Artículo 59°. 1. Las resoluciones serán recurridas por el Procedimiento oportuno conforme pongan o no fin a la vía administrativa aquellas que hubieren agotado la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.

Artículo 60°. 1. Si las conductas sancionadas hubiesen causado daños o perjuicios a la Administración Pública la resolución del proyecto podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la Restauración de la Legalidad Urbanística devolviendo las cosas a su estado originario.

b) La indemnización de los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el Procedimiento.

2. Cuando no quede determinada la cuantía correspondiente a la indemnización de daños y perjuicios durante el Procedimiento, ésta se determinará en un Procedimiento

complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Procedimiento simplificado.

Artículo 61°. Si la Corporación estima que existen elementos de juicio suficientes para determinar que la infracción cometida es leve, se tramitará el Procedimiento simplificado.

Artículo 62°. La Resolución de la Alcaldía por la que se inicie el expediente especificará el carácter simplificado del Procedimiento, y así lo comunicará al Órgano Instructor y a los interesados.

Artículo 63°. En el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, tanto el Órgano Instructor como los interesados efectuarán las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos e informes estimen convenientes, y en su caso, la proposición y práctica de pruebas.

Artículo 64°. 1. Transcurrido dicho plazo, el Órgano Instructor formulará la Propuesta de Resolución.

2. Si estima que los hechos son constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que siga tramitándose conforme al Procedimiento general, notificándose así al interesado, a fin de que en el plazo de cinco días proponga la prueba que estime conveniente.

Artículo 65°. El Procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que deberá dictar la resolución en el plazo de tres días.

Artículo 66°. El Procedimiento habrá de resolverse en el plazo de un mes desde que se inició.

Clasificación, aplicación, diferentes infracciones y sus sanciones.

Artículo 67°. La Clasificación de las sanciones se efectuará conforme a lo establecido en el art. 262 del RDLeg 1/92 TRLS. Las circunstancias que las agravan o atenúan las reglas de aplicación, así como las diferentes infracciones y sus correspondientes sanciones estarán a lo dispuesto en los art. 51 a 91 del RD. 2187/78 de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, que integran el Capítulo I y II del Título III, referente a «Infracciones Urbanísticas y sus Sanciones» en relación con los art. 261 a 272 del RDLeg 1/92 TRLS, así como cualquier modificación que en un futuro pudiera efectuarse sobre los mismos.

Prescripción.

Artículo 68°. 1. El plazo de prescripción de las infracciones graves será de cuatro años y para las leves, un año, y comenzará a contarse desde el día siguiente al que se hubiese cometido la infracción, o, en su caso, desde aquel en que hubiera debido incoarse el Procedimiento.

2. Deberá incoarse el Procedimiento cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. Las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o del último acto con que la infracción se consuma.

4. Las infracciones urbanísticas cometidas por actos de edificación o uso del suelo que se realice sin licencia u orden de ejecución sobre terreno clasificados en el Planeamiento como zona verde, suelo no urbanizable, protegido o espacios libres, no prescriben.

De la protección de la legalidad urbanística

Artículo 69°. Cuando de oficio o por previa denuncia se hubiera podido comprobar que se estuvieran ejecutando obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, por Resolución de la Alcaldía, previos los informes Técnico y Jurídico oportuno, se incoará expediente para la Restauración de la Legalidad Urbanística y en la que se ordenará al interesado la inmediata suspensión de las obras y se le otorgará un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notifi-

cación para solicitar la oportuna licencia, o en su caso, ajustar las obras a la licencia u orden de ejecución.

Artículo 70º.1. Instruido el Procedimiento y antes de dictar la Propuesta de Resolución se pondrá el expediente de manifiesto al interesado, a fin de que en el plazo de quince días pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

2. Si antes de vencido el plazo los interesados manifiestan la intención de no efectuar alegaciones ni aportar documentos ni justificantes se tendrá por realizado el trámite.

Artículo 71º.1. Si transcurrido el plazo no se hubiere instado la oportuna licencia o, en su caso, no hubiesen ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, en el plazo, el Alcalde en el plazo de un mes acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir los usos a que diera lugar.

2. Si solicitada la licencia fuese imposible su otorgamiento por ser contraria a la Legalidad Urbanística vigente, se ordenará la demolición, que se ejecutará por la Administración a costa del interesado de no realizarse por éste.

Artículo 72º. Si se hubieren concluido las edificaciones sin licencia, o contraviniendo las condiciones señaladas en la misma u orden de ejecución dentro del plazo de cuatro años desde la terminación de las obras en suelo urbano, y sin sujeción a plazo en suelo no urbanizable, se incoará el oportuno expediente de Restauración de la Legalidad Urbanística, y en el que se le ordenará:

a) Si la edificación fuera conforme con el Planeamiento, la solicitud de la oportuna licencia en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la incoación del expediente.

b) Si la edificación fuera disconforme con el Planeamiento se ordenará su demolición, de forma que si en el plazo de un mes no hubiese sido llevado a cabo por el interesado se ejecutara por la Administración a costa de éste.

Título octavo

Del Acuerdo Plenario sobre interpretación de las Normas Urbanísticas.

Artículo 73º. El art. 1.6 de las Normas Urbanísticas del Texto Refundido de las Normas Subsidiarias Municipales, establece que la interpretación de dichas normas corresponde a los Órganos Urbanísticos del Ayuntamiento de Espartinas, de forma que a través de dichos criterios interpretativos se logre un mejor equilibrio en los Equipamientos Urbanos y siempre teniendo en cuenta el interés de la colectividad. De esta forma se fijan los siguientes criterios interpretativos:

a) A fin de racionalizar las condiciones de los estacionamientos para Suelo Urbanizable (art. 11.1.29 de las NNUU del T.R.R.N.S.M.) de forma que quede un equipamiento urbano acorde con las necesidades de la colectividad, se obligará al promotor de cada Plan Parcial a dotar a cada vivienda de dos estacionamientos, uno en el interior de la parcela y otro a vial.

b) En el caso de viviendas unifamiliares aisladas en grandes parcelas consolidadas, la edificación y sus cuerpos salientes deberán situarse a una distancia mínima de tres metros a todos los linderos.

c) Como criterio general todas las vallas de parcela que den a vial serán opacas hasta un máximo de 0,50 metros de altura y el resto hasta 2 metros de malla, elemento transparente o seto vegetal.

d) En el art. 12.2.12.1.a) del Texto Refundido de la Revisión de las Normas Subsidiarias Municipales se produce un error material, ya que donde dice que la superficie de la caseta de almacenamiento de aperos de labranza no superará los 5 m², debería haber puesto 35 m².

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 73 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

9W-4163

GUILLENA

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Guillena, calle Plaza de España número 1, municipio de Guillena, código postal 41210, teléfono 955785005, fax 955785727.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría del Ayuntamiento (órgano competente).

c) Número de expediente: 273/2000.

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de Contrato: Enajenación bien patrimonial.

b) Descripción del objeto: Rústica «Cerro de la Horca».

3. Tramitación procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Negociado sin publicidad.

4. Presupuesto base de licitación.

Importe total: 52.300.000 pesetas (314.329,33 euros), sin IVA; 55.961.000 pesetas (336.332,38 euros) con IVA.

5. Adjudicación:

a) Fecha: 29 de diciembre de 2000.

b) Contratista: Diprasa.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación: 52.300.000 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la LCAP.

Guillena, 12 de febrero de 2001.—El Secretario General, Juan Borrego López.

9W-2399

LEBRIJA

Aprobado inicialmente, por Decreto de Alcaldía de fecha 9 de marzo del actual, el Plan Parcial «Loma de Overo I» del sector de suelo urbanizable UR-13 del Plan General de Ordenación Urbana de Lebrija, en tramitación, redactado por don José María Vázquez-Reina, don Juan María La Huerta y doña Salud Vázquez-Reina, promovido por Grupo Jurado, S.A., se somete a información pública por plazo de un mes, a efectos de que pueda ser examinado, en el Departamento de Urbanismo, de lunes a viernes, de 10.00 a 14.00 horas, por cualquier interesado y formularse por estos las alegaciones u observaciones que estimen oportunas.

En Lebrija a 19 de marzo de 2001.—El Alcalde, Antonio Torres García.

9D-4170

MAIRENA DEL ALJARAFE

Don Antonio Martínez Flores, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por resolución de Alcaldía número 267/2001, de fecha 26 de febrero de 2001, se han aprobado las bases para las pruebas selectivas para la provisión de seis plazas de Policía Local, vacantes en la plantilla de funcionarios de esta corporación, pertenecientes a la oferta pública de empleo del año 2000.

El plazo de presentación de solicitudes se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que aparezca publicado el extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».